

Compete a los jueces de lo civil:

- I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los jueces de lo familiar, municipales de lo civil o de paz;
- II. Homologar las resoluciones que dicten los jueces municipales y de paz, en los procedimientos de mediación y conciliación;
- III. Conocer de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de los jueces municipales de lo civil de su jurisdicción;
- IV. Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los jueces municipales del mismo distrito judicial, excepción hecha de los casos en que estos actúen en funciones de jueces de lo civil con arreglo a esta ley, y
- V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales de lo civil de su distrito judicial.